



**AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un café-bar**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1538/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con el funcionamiento de un local hostelero en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por el establecimiento denominado “CAFÉ-BAR XXX”, sito en la Avenida XXX, de su municipio. En efecto, según afirmaba el reclamante, desde las viviendas de los vecinos más inmediatos, puede percibirse claramente la música procedente del interior del local de ocio nocturno ya que el local no se encuentra debidamente insonorizado y en ocasiones se mantiene la puerta abierta para que pueda ser escuchada desde el exterior, habiéndose tolerado por la Policía Local una actuación musical el día XXX de agosto de 2023 en la vía pública.

Además, el autor de la queja nos comunicó que los veladores de la terraza se habían situado en la acera impidiendo el acceso a los portales, y se han producido altercados con algún cliente a altas horas de la madrugada, impidiendo el descanso de los vecinos afectados, ya que además no suele cumplir el horario de cierre fijado. Todos estos hechos fueron denunciados por algunos vecinos afectados mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de Ponferrada (Regs. entrada XXX-2023 y XXX-2023), en los que se solicitaba su intervención para solucionar los problemas acústicos denunciados.



Asimismo, consta la realización de una medición sonora el XXX de octubre de ese año desde la vivienda de una vecina, Dña. XXX, por parte de la Policía Local (Acta nº XXX), en la que se constató la vulneración de los límites de los niveles fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León.

De igual forma, consta que la Sra. XXX presentó otra denuncia a la Administración municipal (Reg. entrada XXX-2023), en la que se manifestaba la contaminación odorífera sufrida en su vivienda como consecuencia de los malos olores procedentes de la cocina del café-bar y que, a través del conducto del baño de su dormitorio, se perciben en toda la casa perturbando su descanso.

De la documentación remitida por el Ayuntamiento de Ponferrada, se deducía que el citado establecimiento hostelero disponía de una licencia para el ejercicio de la actividad de café-bar, tal como se deduce del contenido del Decreto de XXX de marzo de 2023 de la Concejalía Delegada de Dinamización Económica, Urbanismo y Sostenibilidad Ambiental, por el que se autorizó el cambio de titularidad de dicho local a favor de Dña. XXX. Por ello, los Servicios Técnicos municipales consideran que *“conforme a las características del establecimiento, se trata de una actividad de tipo I, clasificada en el Anexo III de la Ley del Ruido de Castilla y León, por lo que no podrá disponer de equipo reproductor de sonido/amplificación sonora, ni sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas, y con un límite máximo de inmisión en el interior del local de 85 dBA (el subrayado es nuestro)”*. Además, consta que la actuación musical del día XXX de agosto de 2023 había sido debidamente autorizada, y que se había permitido la instalación de una terraza –con una superficie de XXX m<sup>2</sup>- al otro lado de la vía pública junto al parque.

Sin embargo, tras la formulación de varias denuncias, se llevó a cabo en octubre de 2023 una inspección en el interior del local por parte de la Policía municipal, observándose *“un televisor de grandes dimensiones, muy superior a las 42 pulgadas (el subrayado es nuestro)”*, el cual *“lo utilizan entre otras cosas para para poner música en el establecimiento. No se detecta ningún medio más de reproducción de sonido”*. Además, se constata por los agentes que *“durante los días 13 y 14 de octubre se comprueba que la puerta de acceso al establecimiento se encuentra abierta saliendo el ruido del interior del establecimiento para el exterior; y que la terraza Covid la utilizan muchos clientes hasta altas horas de la noche (dentro del horario de cierre, 02:30 horas, viernes y sábados), generando molestias por ruido a los vecinos (el subrayado es nuestro)”*.

En relación con la terraza situada junto al café-bar, se admitía por el Ayuntamiento que, tras la aprobación definitiva en la sesión plenaria celebrada el 24 de febrero de 2023 de la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con terrazas de hostelería en el municipio de Ponferrada, *“se está tramitando la regularización de las terrazas según lo estipulado en la Ordenanza”*. Por último, se



reconoció que el día XXX de octubre de 2023 se había realizado la referida medición de ruidos en la que se acreditó la superación de los límites de los niveles sonoros, por lo cual se formuló la correspondiente denuncia que determinó la incoación de un expediente sancionador (Expte. XXX/23) por estos hechos mediante Resolución de XXX de noviembre de 2023 de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Fomento y Contratación.

En consecuencia, se acordó por esta Procuraduría una ampliación de información con el fin de conocer el resultado tanto del proceso de regularización de la terraza, como del expediente sancionador incoado. En su respuesta, el Ayuntamiento de Ponferrada nos indicó en primer lugar que el expediente sancionador XXX/23 había finalizado con el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de XXX de abril de 2024, por el que se impuso a la titular del café-bar una multa por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 53.2 de la Ley autonómica del Ruido, sanción ésta que fue abonada por la infractora. De igual forma, en relación con la denominada “Terraza Covid”, ésta no fue regularizada por lo que finalmente fue retirada en el mes de agosto tras la intervención de los agentes de la Policía municipal, ya que, como afirma el técnico municipal competente, fuera de la ubicación permitida, *“no existe autorización alguna que ampare cualquier tipo de ocupación”*.

No obstante lo cual, en agosto de 2024, se emitió un informe por parte de los Servicios Técnicos municipales en el que se consideraba conveniente que la titular del establecimiento denominado “CAFÉ-BAR XXX” debería ejecutar una serie de medidas correctoras:

- Debería adecuar el establecimiento a las condiciones establecidas en la licencia ambiental de café-bar, *“especialmente en lo relativo a los emisores acústicos existentes en el interior del local”*.

- Debería aportar un informe realizado por una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada en el que se certifique el cumplimiento de los límites de los niveles de inmisión sonora, de inmisión de ruidos de impacto, y de aislamiento acústico.

Por ello, dicho informe técnico concluye resaltando que, en el supuesto de que no se pudiese aportar la acreditación documentación requerida, *“el titular de la licencia debe adecuar las condiciones acústicas del local hasta garantizar su cumplimiento”*.

Tras la emisión de dicho informe, el autor de la queja nos comunicó que se ejecutaron algunas obras en el mes de octubre de 2024, pero que éstas fueron insuficientes, puesto que persisten los ruidos sin que tampoco se haya realizado visita de comprobación en las viviendas de los vecinos más inmediatos a dicho café-bar. Además, como consecuencia de una nueva denuncia, la Policía municipal se personó el XXX de marzo de 2025 en la vivienda de la Sra. XXX constatando la percepción de malos olores (olor a fritura) en la rejilla de ventilación situada en el baño interior. Posteriormente, se



personó dicho agente en el establecimiento denominado “CAFÉ-BAR XXX”, comprobando que *“habían estado cocinando croquetas y albóndigas, que pudiera corresponder con olor a fritura percibidos en el baño de la vivienda (el subrayado es nuestro)”. Por último, la propietaria del establecimiento aportó certificado técnico de la extracción de humos, *“señalando que la evacuación de gases se produce por una tubería diferente de la canalización de ventilación del edificio (el subrayado es nuestro)”. Tras esta intervención policial, se presentó un escrito por la Sra. XXX dirigido al Ayuntamiento de Ponferrada (Reg. entrada XXX-25), en el que se solicitaba una inspección técnica para erradicar esa contaminación odorífera, sin que se haya llevado a cabo la intervención solicitada.**

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia otorgada para el funcionamiento del local objeto de la presente queja, puesto que este es el elemento determinante para delimitar las actuaciones que debería ejecutar las Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, de acuerdo con la documentación remitida por el Ayuntamiento de Ponferrada, queda claro que el establecimiento denominado “CAFÉ-BAR XXX” dispone de una licencia municipal otorgada para el ejercicio de la actividad de café-bar, por lo que su funcionamiento debe ajustarse a los requisitos establecidos en el epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor, su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa aplicable en materia de ruido”.*

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, la primera medida que debería adoptar la Administración municipal es garantizar que la actividad de este establecimiento hostelero se ajusta efectivamente a las condiciones fijadas en la licencia otorgada. Al respecto, es preciso recordar a esa Corporación que la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1986 y 30 de junio de 1987, entre otras) ha determinado con carácter general que la licencia ambiental *“crea una relación de carácter*



*permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma*". En este caso, debemos destacar que se ha solucionado el problema de la denominada "terrazza covid", puesto que las mesas y sillas instaladas fueron retiradas en el mes de agosto pasado por agentes de la Policía municipal, y que los conciertos o espectáculos organizados en su día tenían la autorización municipal pertinente. Por lo tanto, centraremos la labor de esta Procuraduría en comprobar si, efectivamente, se cumplen todas aquellas condiciones impuestas en su día para prevenir los ruidos y los malos olores que pudieran generarse por el funcionamiento de este local hostelero.

Así, **en relación con la contaminación acústica**, debemos indicar que, con carácter general, compete a los municipios ejercer todas las potestades previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, con independencia de la legalidad de la actividad, tal como prevé su artículo 4.2 b): *"El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación*". Se trata de una competencia que corresponde ejercerla a esa Corporación dada la población existente en Ponferrada (62.957 habitantes, datos INE 2024), ya que el artículo 22.1 de esa norma establece que el servicio de control del ruido en los municipios de más de 20.000 habitantes *"tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)"*.

En este caso, no cabe inferir una inactividad municipal en las labores de control, puesto que, como consecuencia de la medición sonora practicada por los agentes de la Policía municipal, se tramitó un expediente sancionador (Expte.: XXX/23) contra la titular del establecimiento denominado "CAFÉ-BAR XXX" por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 53.2 de la Ley autonómica del Ruido. Además, también se tiene constancia de la emisión de un informe por parte de los Servicios Técnicos municipales en el que se proponía requerir a la titular de la licencia para que adecuase las condiciones acústicas del local hasta garantizar su cumplimiento, exigiéndole la aportación de los documentos previstos en el artículo 30.3 b) de la Ley 5/2009: *"En los casos señalados en el párrafo primero del apartado 1, el titular de la actividad o instalación, (...) deberá disponer de aquella que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la autorización ambiental o en la licencia ambiental. Esta documentación incluirá como mínimo los informes que se indican a continuación: (...)"*



b) *Un informe, realizado por una de las entidades de evaluación a las que se refiere el artículo 18, en el que se acredite, como mínimo, el cumplimiento de:*

- *Los niveles de inmisión sonora exigidos en el Anexo I.*
- *Los valores de aislamiento acústico exigidos en el Anexo III, en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables.*
- *Los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el Anexo I.5, en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruido de impacto”.*

Posteriormente, el reclamante nos comunica que la titular del café-bar cerró el establecimiento durante algunos días del mes de octubre para ejecutar una serie de obras, pero que se desconoce su efectividad al desconocer si se llevó a cabo alguna medición sonora para comprobar su efectividad. Además, nos informa que se mantiene en el interior de dicho café-bar el televisor de más de 42 pulgadas que se encuentra expresamente prohibido en la licencia otorgada en su día. En consecuencia, esta Procuraduría considera que, en primer lugar, el órgano competente del Ayuntamiento de Ponferrada debería requerir a la titular del establecimiento denominado “CAFÉ-BAR XXX” para que proceda a la retirada inmediata de ese equipo audiovisual en el supuesto de que siga siendo un elemento expresamente prohibido conforme a lo previsto en el Decreto de XXX de marzo de 2023 de la Concejalía Delegada de Dinamización Económica, Urbanismo y Sostenibilidad Ambiental, por el que se autorizó el cambio de titularidad de dicho local.

Además, se debería ordenar también llevar a cabo una medición sonora desde el interior de la vivienda de la Sra. XXX, como vecina denunciante, con el fin de comprobar que los niveles de ruidos que pudieran generarse por el funcionamiento de dicho café-bar no sobrepasan los límites fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León, pudiendo realizar dicha labor bien con medios propios, bien encargándose a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada. En el supuesto de que se verificase alguna deficiencia, se debería requerirse su subsanación, tal como se prevé en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad”.*

**Sobre la contaminación odorífera**, debemos indicar que, si bien consta una primera denuncia formulada en noviembre de 2023, este problema fue acreditado en la inspección practicada en marzo de 2025 por agente de la Policía municipal en la vivienda



de la Sra. XXX, sin que exista constancia de que se haya dado alguna respuesta al posterior escrito presentado a finales de ese mes por esta vecina. Sobre esta cuestión, no hemos de olvidar que los hechos constatados por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos (el subrayado es nuestro) salvo que se acredite lo contrario”*.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada aprobado definitivamente mediante Orden FOM/950/2007, de 22 de mayo, regula en su artículo 5.7.8 las condiciones de ventilación que deben cumplir los locales comerciales, previéndose en su punto 3.2 de manera específica lo siguiente para las actividades hosteleras, salas de reunión y aquellas actividades comerciales productoras de olores, polvos, gases, vapores, humos, etc: *“Con independencia del volumen de aire a evacuar, la evacuación se realizará a través de chimenea estanca, con salida a cubierta de sección suficiente, de uso exclusivo y cuya desembocadura supere al menos 1,00 m la cumbrera del edificio propio o colindante en un radio de 15 m. En las salidas de humos, vahos, polvos y pavesas, en cocinas de hoteles, restaurantes, cafeterías, etc. se instalarán filtros depuradores (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, con el fin de disipar las dudas que pudieran existir sobre el adecuado funcionamiento de la cocina de dicho café-bar y erradicar así los malos olores acreditados en la vivienda de la Sra. XXX, esta Procuraduría considera conveniente que se lleve a cabo una inspección “in situ” de dicho local por parte de los Servicios técnicos municipales, con el fin de verificar que el funcionamiento del sistema de extracción y ventilación es el adecuado, cumpliéndose las exigencias anteriormente mencionadas, recogidas el artículo 5.7.8.3.2 del PGOU de Ponferrada. Se trataría, en definitiva de ejercer las potestades de control y comprobación que ha atribuido a los municipios el artículo 66.1 del citado Decreto legislativo 1/2015: *“La inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Para el resto de las actividades o instalaciones, la competencia de inspección corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas (el subrayado es nuestro)”*.

En el supuesto de que se constatare que no se cumplan las exigencias fijadas en la citada norma de planeamiento municipal, se debería requerir al titular de dicho local hostelero a la subsanación de todas aquellas deficiencias que supongan la contaminación odorífera denunciada, conforme a lo previsto en el mencionado artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015.



En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho de los vecinos al descanso y a un ambiente sano, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO:** Que, en el supuesto de que siga siendo un elemento expresamente prohibido conforme a lo previsto en el Decreto de XXX de marzo de 2023 de la Concejalía Delegada de Dinamización Económica, Urbanismo y Sostenibilidad Ambiental, por el que se autorizó el cambio de titularidad de dicho local, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Ponferrada proceder a la retirada del televisor de más de 42 pulgadas instalado en el interior del establecimiento denominado “CAFÉ-BAR XXX”, ubicado en la Avenida XXX

**SEGUNDO:** Que, en el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios de más de 20.000 habitantes en los artículos 4.2 b) y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se acuerde también por el órgano competente de esa Corporación llevar a cabo una medición de ruidos desde la vivienda sita en la Avenida XXX, con el fin de comprobar si la actividad que se desarrolla en dicho establecimiento supera los límites de los niveles sonoros tanto interiores como exteriores fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, pudiendo realizar dicha labor bien con medios propios, bien encargándosela a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

**TERCERO:** Que, con el fin de cumplir la petición manifestada en su escrito por la Sra. XXX de XXX de marzo de 2025, se lleve a cabo, en el ejercicio de las potestades de vigilancia y control conferidas a los municipios en el artículo 66.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, una inspección “in situ” por los Servicios Técnicos municipales, para comprobar si el funcionamiento de los sistemas de extracción y ventilación de la cocina de dicho café-bar cumple las exigencias fijadas para este tipo de locales hosteleros en el artículo 5.7.8.3.2 de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada aprobado definitivamente mediante Orden FOM/950/2007, de 22 de mayo.



**CUARTO:** Que, en el supuesto de que se acreditase tanto el incumplimiento de los límites de los niveles sonoros en la medición de ruido practicada, como las deficiencias en los sistemas de extracción y ventilación de dicha cocina, se requiera por el órgano competente de la Administración municipal a la titular del café-bar objeto de la presente queja para que adopte las medidas pertinentes que permitan subsanar las deficiencias, en su caso, detectadas, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del mencionado Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).